Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	13/10/2026 10:26	**Fecha/hora resolución**	13/10/2026 12:43
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001926
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000040-0001102104	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS VARIOS DE ASEO Y LIMPIEZA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002176	22/09/2026 21:08	MARCELA HIDALGO HENDERSON	CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002173	22/09/2026 17:34	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001425 del 24 de setiembre de 2026 a las 07:50 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002176 - CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre el fondo del recurso de objeción presentado por la empresa CORPORACION CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Consideración preliminar.
Visto el escrito del recurso de objeción interpuesto por la empresa objetante, se constata que en los apartados del II al VI de su escrito, la recurrente se limita a exponer una serie de consideraciones de carácter general, doctrinario y descriptivo respecto de las condiciones del procedimiento de contratación. Si bien la Administración promovente emitió un pronunciamiento sobre dichos alegatos al dar respuesta a la audiencia especial otorgada, del análisis de tales apartados se determina que la objetante omitió formular peticiones concretas, específicas de modificación, adición o supresión respecto de las cláusulas del pliego de condiciones.

Al respecto, es preciso recordar que la formalidad del recurso de objeción exige la formulación clara e idónea de las pretensiones que pretenden modificarse del pliego de condiciones. Por consiguiente, ante la ausencia de una solicitud puntual que habilite un examen técnico-jurídico sobre la validez o conveniencia de disposiciones específicas del pliego, esta División se encuentra imposibilitada para ingresar al fondo de las valoraciones abstractas expresadas en dichos apartados, por lo que se prescindirá de su abordaje en esta resolución.

Sobre la Partida 11, línea 11. JABÓN ANTIBACTERIAL EN ESPUMA.

1) Presentación exacta de 1.200 ml del jabón antibacterial en espuma. Criterio de la División.

La objetante solicita sustituir la presentación exacta de 1.200 ml por un rango entre 800 ml y 1.200 ml, permitiendo capacidades menores siempre que se acredite autonomía operativa y rendimiento equivalente.

Sobre lo dicho considera esta División que la objetante solicita la modificación indicada sin desarrollar la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contrataciones Pública, siendo que se limita a solicitar la modificación de la cláusula, sin explicar las infracciones precisas que se le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, debía la objetante explicar por qué el cambio de presentación exacta de 1.200 ml por un rango entre 800 ml y 1.200 ml que propone, resulta un beneficio de frente a la necesidad que tiene la Administración, explicando en detalle por qué las modificaciones que propone satisfacen el fin público que se persigue. Es aquí donde reside la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solamente de solicitar un cambio, sino que el mismo debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia, incluso de la forma en que presenta su recurso se extrae que lo que pretende es únicamente adecuar el pliego de condiciones al producto que puede ofrecer, resultando complementamente improcedente ese actuar.
Por su parte, la Administración señala que las capacidades que pretende la objetante no garantizan la estrategia institucional de reposición, normalización, inventarios y eficiencia operativa. Además, la presentación de 1.200 ml no responde a parámetros de eficacia microbiológica —propia de la formulación del producto—, sino a criterios operativos, logísticos y de abastecimiento para asegurar la continuidad del servicio.

Sobre la documentación y la prueba de mercado aportada por la recurrente debe indicarse que si bien, demuestra la existencia de presentaciones comerciales de menor capacidad, no demuestra que dichas capacidades resulten equivalentes respecto de la estrategia institucional de reposición, normalización, administración de inventarios y eficiencia operativa actualmente promovida por la Administración.

Adicionalmente, en cuanto a lo indicado por la objetante respecto a que la Administración debería fundamentar la eficacia antimicrobiana del producto más allá de la capacidad de la recarga, la Administración aclara que la presentación de 1.200 ml no fue establecida como un parámetro de eficacia microbiológica ni como un indicador de desempeño sanitario del jabón, indica que la eficacia antimicrobiana constituye una característica propia de la formulación del producto, mientras que la capacidad de 1.200 ml responde a criterios operativos, logísticos y de abastecimiento institucional, por lo que no pretende asociar la actividad antimicrobiana del producto con el volumen de la recarga, sino garantizar una capacidad que permita satisfacer de forma eficiente los requerimientos de continuidad del servicio, frecuencia de reposición y gestión de inventarios previamente definidos para esta contratación.
Por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso presentado en este extremo por falta de fundamentación.

2) Sobre el requisito de envase rígido. Criterio de la División.

La objetante solicita admitir envases rígidos, semirrígidos o colapsables, manteniendo únicamente condiciones funcionales relacionadas con hermeticidad, sellado e inviolabilidad.

La Administración señala que la exigencia de un envase rígido responde a la necesidad institucional de contar con un sistema de recarga que mantenga estabilidad física durante su almacenamiento, transporte, manipulación e instalación dentro de los dispensadores institucionales. Asimismo, el envase rígido contribuye a reducir riesgos de deformación, perforación accidental, fugas o daños mecánicos que puedan comprometer la integridad del producto o afectar el correcto funcionamiento del sistema dispensador-recarga.

Al respecto debe indicarse que si bien la objetante aporta evidencia sobre la existencia de sistemas semirrígidos o colapsables utilizados en otros mercados, no demuestra que se satisfaga la necesidad institucional que sustenta la especificación solicitada, de frente a la definición de las condiciones de compatibilidad, almacenamiento, manipulación, abastecimiento y operación fueron establecidas considerando el uso intensivo previsto dentro del entorno hospitalario.

Tampoco demuestra cómo las condiciones requeridas en el pliego, le limitan injustificadamente su participación, resultan desproporcionados o irrazonables en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva.
Por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

3) Sobre el pH entre 5.3 y 7. Criterio de la División.

La objetante solicita ampliar el rango permitido para admitir productos con pH entre 5.0 y 7.0.

La Administración definió el límite inferior de 5.3 de rango de pH requerido, según lo indicado en la respuesta a audiencia especial, considerando la necesidad de contar con productos destinados al lavado frecuente de manos en ambiente hospitalario, procurando mantener parámetros compatibles con la tolerancia dermatológica y el uso continuo por parte de funcionarios, pacientes y visitantes; considerando parámetros de compatibilidad dermatológica institucionalmente aceptados para productos destinados al uso intensivo y repetitivo en ambientes hospitalarios, procurando minimizar potenciales efectos adversos derivados de la exposición frecuente al producto.

Al respecto, si bien la Administración señala que la objetante no demuestra como el rango establecido constituye una especificación objetiva asociada a las características de desempeño, seguridad y funcionalidad definidas, no observa este órgano contralor que esta explicación constituya una justificación técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 inciso h) que establece que no resulta procedente la

introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes, esto en tanto no encuentra esta División dónde radica la diferencia de establecer el pH en un mínimo de 5.0 o de 5.3, por lo que debe la Administración incorporar la justificación técnica respectiva; razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

Partida 11 - Línea 12 Dispensador automático para jabón en espuma.

1) Sobre la fuente de energía incorporada en la recarga. Criterio de la División.

La objetante solicita permitir sistemas cuya fuente de energía pueda encontrarse incorporada en la recarga, en el dispensador o mediante tecnologías equivalentes.

La Administración señala que la tecnología solicitada forma parte del sistema integral definido y responde a criterios de operación, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo, continuidad de funcionamiento y simplificación de la gestión operativa del equipo, por lo que la incorporación de la fuente energética en la recarga permite que cada sustitución renueve simultáneamente los componentes asociados al funcionamiento del dispensador, reduciendo intervenciones técnicas adicionales y minimizando riesgos de inoperatividad derivados del agotamiento de baterías independientes.

En ese sentido, la objetante aporta prueba con la que demuestra la existencia de otras arquitecturas tecnológicas disponibles en el mercado, no obstante no demuestra cómo se sustenta la necesidad institucional que motivó la definición de la tecnología requerida.
Tampoco demuestra cómo las condiciones requeridas en el pliego, le limitan injustificadamente su participación, resultan desproporcionados o irrazonables en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ejercicio de debida fundamentación que no fue realizado por la objetante. Es aquí donde reside la falta de fundamentación de quien objeta, dado que no se trata solamente de solicitar un cambio, sino que el mismo debe venir acompañado de la debida demostración y justificación de su procedencia, incluso de la forma en que presenta su recurso se extrae que lo que pretende es únicamente adecuar el pliego de condiciones al producto que puede ofrecer, resultando improcedente ese actuar.
Por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

2) Compatibilidad exclusiva con recargas de 1.200 ml. Criterio de la División.

La objetante solicita que únicamente se exija compatibilidad entre el jabón y el dispensador ofertado, eliminando referencias a una capacidad específica de 1.200 ml.

La Administración señala que la compatibilidad requerida responde al sistema institucional previamente definido y se encuentra directamente vinculada con la presentación de 1.200 ml establecida para la línea de jabón correspondiente, lo constituye un elemento esencial para garantizar uniformidad operativa, facilidad de reposición, gestión eficiente de inventarios y adecuada funcionalidad del sistema dispensador-recarga; así como que la modificación propuesta implicaría alterar características técnicas previamente definidas para ambos artículos, afectando la solución integral promovida por la Institución.

Sobre lo dicho considera esta División que la objetante solicita la modificación indicada sin desarrollar la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo que se limita a solicitar la modificación de la cláusula, sin explicar las infracciones precisas que se le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico, tratando de adecuar el producto a su conveniencia de negocio.
Debido a la falta de fundamentación se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

3) Sobre la definición de jabón antimicrobiano y metodologías de eficacia. Criterio de la División.

La objetante solicita que la especificación incorpore requisitos de eficacia antimicrobiana demostrable mediante metodologías reconocidas internacionalmente y replantee la descripción del artículo como jabón antiséptico o antimicrobiano.

Solicita la siguiente modificación: “El oferente deberá aportar ficha técnica y evidencia del fabricante o laboratorio competente que demuestre actividad antimicrobiana/antiséptica para lavado de manos mediante ASTM E1174, ASTM E2783, EN 1499 o metodología técnica equivalente aplicable, indicando principio activo, concentración cuando corresponda, tiempo de contacto del ensayo y alcance de la eficacia declarada.”

La Administración considera atendible complementar la especificación técnica mediante la incorporación de un requisito objetivo que permita acreditar documentalmente la eficacia antimicrobiana del producto ofertado, sin que ello implique modificar las demás características técnicas que sustentan la necesidad institucional promovida, sin modificar la denominación general del artículo ni condicionar la admisibilidad del producto a una tecnología, principio activo o metodología específica, por cuanto diferentes formulaciones pueden demostrar eficacia adecuada mediante diversos mecanismos técnicamente reconocidos.

Estima procedente incorporar una condición orientada a acreditar documentalmente la eficacia antimicrobiana del producto mediante documentación técnica emitida por el fabricante, laboratorio competente o entidad acreditada, a saber:

"El oferente deberá aportar documentación técnica emitida por el fabricante, laboratorio competente o entidad acreditada que permita verificar la eficacia antimicrobiana o antibacterial del producto ofertado mediante metodologías técnicamente reconocidas o equivalentes aplicables al producto."

De lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Recurso 8002026000002173 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

II.- Sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa DINAMED Sociedad Anónima.

PARTIDA 11 - LÍNEA 11 JABÓN EN ESPUMA

1) Sobre el pH entre 5.3 y 7. Criterio de la División.

La objetante solicita ampliar el rango de pH de 5.3 a 7, a un rango de 5.3 a 8.8.

La Administración reconoce que la tolerabilidad dermatológica depende de diversos factores; sin embargo señala que el pH constituye un parámetro técnico objetivo asociado a la compatibilidad con la piel y utilizado como criterio de selección para productos destinados al lavado frecuente de manos.

La objetante fundamenta su solicitud de modificación en el hecho que existe literatura técnica que describe a los jabones convencionales como productos que pueden presentar rangos de pH alcalinos, incluso superiores al rango de ampliación que solicita, lo cual a su criterio evidencia que la alcalinidad constituye una característica conocida dentro de determinadas formulaciones de productos de limpieza y demuestra que la efectividad integral de un producto no puede establecerse exclusivamente a partir de un único valor numérico de pH; sin acreditar de forma técnica que, la configuración solicitada produce el mismo desempeño que pretende la Administración respecto de la compatibilidad con la piel en productos destinados al lavado frecuente de manos.
Al respecto, pese a la falta de fundamentación por parte de la objetante, si bien la Administración señala que la objetante no demuestra como el rango establecido constituye una especificación objetiva asociada a las características de desempeño, seguridad y funcionalidad definidas, no observa este órgano contralor que esta explicación constituya una justificación técnica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 inciso h) que establece que no resulta procedente la introducción, sin sustento técnico alguno, de requisitos y condiciones injustificadas en los pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de ingreso para los oferentes, esto en tanto no encuentra esta División dónde radica la diferencia de establecer el pH en un máximo de 7 a 8.8, por lo que debe la Administración incorporar la justificación técnica respectiva; razón por la que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

2) Sobre Punto 6. Presentación de 1.200 ml. Criterio de la División.

La objetante solicita ampliar la presentación requerida para admitir capacidades comprendidas entre 1.000 ml y 1.200 ml, sin explicar porqué la capacidad requerida en el pliego le resulta imposible de cumplir, o cómo su propuesta de modificación satisface el interés que se persigue.

Tampoco explica la objetante las infracciones precisas que se le imputa al pliego con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. En ese sentido, debía la objetante explicar por qué los cambios que propone en la capacidad de la presentación resultan un beneficio de frente a la necesidad que tiene la Administración, o guarda relación directa con los dispensadores requeridos, la frecuencia de reposición prevista y la estrategia de abastecimiento institucional, como lo explica la Administración.

Por su parte la Administración señala que la especificación responde a una solución institucional integral previamente definida, donde la compatibilidad entre insumo y dispensador constituye un elemento esencial para garantizar la continuidad del servicio, la gestión eficiente de inventarios y la estandarización operativa. En consecuencia, no responde a una preferencia comercial específica, sino a una necesidad funcional objetivamente identificada.

Por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso presentado en este extremo por falta de fundamentación.

3) Sobre el olor neutral. Criterio de la División.

La objetante solicita permitir productos con olor neutral o con fragancia, mas no explica ni desarrolla las razones por la cuales el requerimiento de olor neutro, le limita injustificadamente su participación, resultan desproporcionado o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva.

Por su parte la Administración señala que la condición de olor neutral fue definida considerando que el producto será utilizado en ambientes hospitalarios donde convergen pacientes con diversas condiciones clínicas, así como funcionarios y visitantes expuestos permanentemente a diferentes sustancias y productos de uso institucional.

Por lo expuesto se **rechaza de plano** el recurso presentado en todos sus extremos por falta de fundamentación.

4) Sobre el tipo de envase rígido. Criterio de la División.

La objetante solicita admitir envase rígido o bolsa flexible, mas no explica por qué el envase requerido por la Administración no resulta conveniente para satisfacer la necesidad que se persigue.

Al respecto resulta importante destacar, que para efectos de la presentación del recurso de objeción no basta señalar la existencia de una forma distinta para solventar la necesidad de la Administración, sino que se debe acreditar que la opción dispuesta en el pliego, resulte improcedente técnicamente o bien que no sea necesaria para atender la necesidad requerida, aspectos que no han sido acreditados por parte de la objetante.

Aunado a que la Administración señala que la exigencia de envase rígido responde a criterios de resistencia física, estabilidad, protección del contenido, manipulación segura y compatibilidad con el sistema de dispensación requerido por la institución.

De manera tal que siendo que los artículos 88 de la Ley General de Contratación y 246 de su Reglamento, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no sólo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. En esa línea, la recurrente no ha demostrado que exista una limitación injustificada a la participación, o que el requisito resulte desproporcionado y/o irracional.

Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

Sobre el regente químico. Criterio de la División.

La objetante solicita eliminar el requisito correspondiente al Regente Químico.

La Administración señala que la exigencia de disponer obligatoriamente de un regente químico podría constituir una condición vinculada con la estructura organizacional o las condiciones de habilitación del oferente, y no exclusivamente con las características técnicas del producto ofrecido, así como que sin perjuicio de la importancia de contar con respaldo técnico especializado en aspectos relacionados con la

composición, almacenamiento, estabilidad, seguridad y manejo de productos químicos, estima razonable ajustar esta exigencia a las disposiciones legales y regulatorias aplicables a cada oferente, de acuerdo con la naturaleza del producto ofertado y la actividad que desarrolla.

Recomienda modificar la especificación técnica en los siguientes términos:

"El oferente deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias aplicables relacionadas con la regencia profesional, cuando dicha condición resulte exigible de conformidad con la naturaleza del producto ofertado o la actividad desarrollada por el oferente."

Consideración de oficio. Sobre la modificación propuesta por la Administración, debe indicarse que corresponde ésta, la obligación de tener previamente identificados e individualizados aquellos productos o insumos que, conforme al marco normativo, regulatorio y técnico vigente, requieren de forma imperativa la figura de la regencia profesional. Esta identificación previa resulta una condición indispensable para que, al momento de realizar la evaluación técnica y el análisis comparativo de las ofertas presentadas, pueda verificar de manera objetiva el cumplimiento de dicho requisito. De este modo, se garantiza una correcta aplicación del principio de legalidad, la seguridad jurídica de los participantes y la idoneidad técnica de los bienes requeridos para la satisfacción del fin público pretendido.

En razón de lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

6) Sobre la línea 12 “Dispensador automático para jabón en espuma”.

Sobre el dispensador automático o manual. Criterio de la División.

La objetante solicita permitir dispensadores automáticos o manuales. Al respecto la objetante expone en los puntos 1 y 2 sus argumentos sobre el mecanismo de disposición del dispensador.

Por su parte la Administración determinó que la utilización de sistemas automáticos mediante sensor constituye una característica funcional inherente a la necesidad promovida, orientada a fortalecer las medidas de higiene institucional y reducir el contacto físico con superficies de uso común y la tecnología solicitada responde a una finalidad sanitaria específica asociada a la prevención de contaminación cruzada y al fortalecimiento de prácticas institucionales de higiene.

Al respecto debe indicarse que si bien la objetante señala que existen soluciones técnicas diferentes a la especificada en el pliego, no acredita tampoco la objetante cómo el requisito actual como se encuentra establecido, le limita injustificadamente su participación, resulta desproporcionado o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que los artículos 88 de la Ley General de Contratación y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. En esa línea, la recurrente no ha demostrado que exista una limitación injustificada a la participación, o que el requisito resulte desproporcionado y/o irracional, mas bien parece que su propósito es adaptar el producto a su interés.
Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.

Sobre la presentación de la recarga. Criterio de la División.

La objetante solicita permitir capacidades comprendidas entre 1.000 ml y 1.200 ml.

La Administración señala que la capacidad de 1200 ml fue definida como parte integral del sistema dispensador-recarga requerido por la institución y el determinar una capacidad única facilita la compatibilidad operativa, simplifica el control de inventarios, mejora la planificación de consumos y garantiza uniformidad entre los diferentes servicios institucionales.

Debe recordar la objetante su deber de fundamentar sus argumentos, siendo que no logra acreditar cómo el requisito actual como se encuentra establecido, le limita injustificadamente su participación, resulta desproporcionado o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación faltando así a su deber de fundamentar la impugnación de conformidad con los artículos 88 de la Ley General de Contratación y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso en este punto.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 10:29	**Vigencia certificado**	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2026 12:43	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01851-2026	**Fecha notificación**	13/10/2026 12:43